

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en dias indeterminados, en medio, uno ó mas pliegos. Cada tres de estos cuestan dos reales. Toda reclamacion se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

PIUS PP. IX.

AD FVTVRAM REI MEMORIAM.

Postquam Dei munere Ecumenici Vaticani Concilii celebrationem inire anno proxime superiori Nobis datum est, vidimus sapientia virtute ac sollicitudine Patrum qui ex omnibus orbis terrarum partibus frequentissimi convenerant maxime adnitente, ita res gravissimi hujus et sanctissimi operis procedere, ut spes certa Nobis affulgeret eos fructus quos vehementer optabamus, in Religionis bonum et Ecclesiae Dei humanæque Societatis utilitatem ex illo fore feliciter profecturos. Et sane jam quatuor publicis ac solemnibus Sessionibus habitis salutare atque opportunæ in causa fidei Constitutiones a Nobis eodem sacro approbante Concilio editæ ac promulgatæ fuerunt, aliaque tum causam fidei tum ecclesiasticæ disciplinæ spectantia ad examen a Patribus revocata, quæ suprema docentis Ecclesiae auctoritate brevi sanciri ac promulgari possent. Confidebamus istiusmodi labores communi Fraternitatis studio ac zelo suos progressus habere, et ad optatum exitum facili prosperoque cursu perduci posse; sed sacrilega repente invasio hujus Almæ Urbis, Sedis Nostræ et reliquarum temporalis Nostræ ditionis regionum, qua contra omne fas civilis Nostræ et Apostolicæ Sedis Principatus inconcussa jura incredibili perfidia et audacia violata sunt, in eam Nos rerum conditionem conjecit, ut sub hostili dominatione et potestate, Deo sic permittente ob imperscrutabilia judicia sua, penitus constituti simus. In hac luctuosa rerum conditione, cum Nos a libero expeditoque usu supremæ auctoritatis Nobis divinitus collatæ

multis modis impediatur, cumque probe intelligamus minime ipsis Vaticani Concilii Patribus in hac alma Urbe prædicto rerum statu manente, necessariam libertatem securitatem tranquillitatem suppetere et constare posse ad res Ecclesiæ Nobiscum rite pertractandas, cumque præterea necessitates Fidelium, in tantis iisque notissimis Europæ calamitatibus et motibus, tot Pastores a suis Ecclesiis abesse haud patiantur; idcirco Nos, eo res adductas magno cum animi Nostri mœrore perspicientes, ut Vaticanum Concilium tali in tempore cursum suum omnino tenere non possit, prævia matura deliberatione, motu proprio ejusdem Vaticani (Ecumenici Concilii celebrationem usque ad aliud opportunius et commodius tempus per hanc Sanctam Sedem declarandum, Apostolica auctoritate tenore præsentium suspendimus, et suspensam esse nunciamus, Deum adprecantes auctorem et vindicem Ecclesiæ Suæ, ut submotis tandem impedimentis omnibus Sponsæ Suæ fidelissimæ ocius restituat libertatem ac pacem. Quoniam vero quo pluribus et gravioribus periculis malisque vexatur Ecclesia, eo magis instandum est obsecrationibus et orationibus nocte ac die apud Deum et Patrem Domini Nostri Jesu Christi, Patrem misericordiarum et Deum totius consolationis, volumus ac mandamus, ut ea quæ in apostolicis litteris die 11 Aprilis anno proxime superiori datis, quibus indulgentiam plenariam in forma Jubilæi occasione (Ecumenici Concilii omnibus Christifidelibus concessimus, a Nobis disposita ac statuta sunt, juxta modum et rationem iisdem litteris præscriptam in sua vi firmitate et vigore permaneant, perinde ac si ipsius Concilii celebratio procederet. Hæc statuimus nunciamus volumus mandamus, contrariis non obstantibus quibuscumque; irritum et inane decernentes si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrorum suspensionis nunciationis voluntatis mandati ac decreti infringere vel ei ausu temerario contraire, si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et Beatorum Petri ac Pauli Apostolorum Ejus se noverit incursum. Ut autem eædem præsentis litteræ omnibus quorum interest innotescant, volumus illas seu earum exempla ad valvas Ecclesiæ Lateranensis et Basilicæ Principis Apostolorum nec non S. Mariæ Majoris de Urbe affigi et publicari, sicque publicatas et affixas omnes et singulos quos illæ concernunt perinde

arctare, ac si uniuersis eorum nominatim et personaliter intimatæ fuissent.

Datum Romæ apud S. Petrum sub anulo Piscatoris die 20. Octobris Anno MDCCCLXX.

Pontificatus Nostri Anno vicesimoquinto.

N. CARD. PARACCIANI CLARELLI.

OBISPADO DE OSMA.

Hemos sabido que en varios pueblos se niegan no pocos feligreses á satisfacer las cargas eclesiásticas, con qué están gravados sus bienes, á pretexto de que han sido suprimidas por la potestad secular. Para desvanecer tamaño error es preciso que los Párrocos, Ecónomos, y demás Sacerdotes encargados de la cura de almas, no solo inculquen á los feligreses que lo necesiten, la estrechísima obligacion en que están de cumplir tan sagradas cargas, con cuya condicion han heredado, y adquirido los bienes gravados con ellas, sino tambien advertirles que la potestad secular, ó el Gobierno de la Nacion, ni ha podido cometer, como ellos piensan, el absurdo de suprimirlas, por no tener facultades para ello, ni de hecho le ha cometido jamás; y que los que digan lo contrario, manifiestan, entre otros calificativos que pudieran aplicárseles, el deseo de defraudar á los testadores de los sufragios por qué claman, y que de prever que no les serian aplicados, de seguro hubiesen dispuesto de su propiedad de otra manera, la cual en ese caso no hubiera ido á parar á personas tan ingratas, y de tan mala conciencia.

Lo que sí pueden hacer lícitamente los sujetos que motivan esta circular, y todos cuantos tengan fincas gravadas con cargas de la naturaleza expresada, es redimirlas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Convenio celebrado con la Santa Sede y en el 28 de la Instruccion dada para la ejecucion del mismo, cuyos documentos fueron publicados en los números del BOLETIN ECLESIÁSTICO, del 10 y 20 de Agosto, y 1.º y 10 de Setiembre de 1867. Pero negarse al cumplimiento de ellas, pudiendo cumplirlas, sin procurar por otra parte redimirlas, es ponerse en estado de ser incapaces de absolucion en el Tribunal de la Penitencia.

Los Párrocos respectivos y demás á quienes corresponda, leerán esta circular una y mas veces, si necesario fuese, al ofertorio de las Misas parroquiales, ó en otras ocasiones que les parezcan oportunas, y emplearán su celo á fin de que las personas, á quienes se refiere, cumplan religiosamente, y sin tardanza, no solo las

cargas que anualmente les corresponden, sino tambien las atrasadas, ó procuren cuanto antes redimir las, para que Nos obremos en su consecuencia, segun lo prescrito en los documentos expresados.

Los mismos Párrocos, y demas Sacerdotes, á quienes corresponda, cuidarán de renovar, si es necesario, las tablas de aniversarios, y formarlas donde no las haya, como ya se mandó en el número del Boletín del 10 de Diciembre de 1866.

Santa pastoral visita de Peñalba de Castro 28 de Noviembre de 1870.

NOS EL DOCTOR D. PEDRO MARÍA LAGÜERA Y MENEZO,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓ-
LICA OBISPO DE OSMA. ETC.

A fin de que no falte la necesaria ó conveniente expresion, ni haya redundancia, en las partidas de Bautismo, Matrimonio y defuncion, hemos dispuesto que desde el recibo de este número del BOLETIN, se extiendan en los respectivos libros de toda la Diócesis, con arreglo precisamente á los siguientes modelos, conformes con los que se leen en el Ritual Romano.

PARA LAS PARTIDAS DE BAUTISMO:

1.º En el dia (*el que sea del mes, usando de la numeracion cardinal, á no ser para el primero*) de (*el mes que sea*) de mil etc, yo el infrascrito (1) Cura Párroco (*Ecónomo, ó Coadjutor*) de esta Iglesia de S. (*el titular de la Iglesia parroquial*) de la ciudad (*villa ó pueblo*) de (*el nombre de la poblacion*), Obispado (*ó Diócesis*) de Osma, bauticé solemnemente (2) en ella á un niño (*ó una niña*) que habia nacido á las (*la hora en que nació*) de la mañana (*ó de la tarde, ó noche*) del dia (*el que sea, usando de la numeracion expresada*) del referido mes y año (*ó del mes proximo anterior del referido año; ó del mes y año próximos anteriores; ó del mismo dia, sin poner mes ni año si*

(1) Si el Bautismo hubiese sido administrado, con la debida licencia por supuesto, por otro Sacerdote, que no sea el Párroco, Ecónomo ó Coadjutor, se dirá: «yo el infrascrito Presbítero, Párroco, si lo es, &c. con licencia expresa de &c», y al lado de su firma, firmará el Párroco ó Ecónomo.

(2) Si despues del Jueves Santo hubiese de administrarse el Bautismo solemne, antes que se reciban los nuevos Santos Oleos, si por alguna circunstancia imprevista é inevitable, no pudiesen ser adquiridos con la presteza que previenen las Sinodales, pueden ser aplicados los del año corriente, segun declaracion de la S. Congregacion de Ritos.

el bautismo fué el mismo dia del nacimiento), y al cual se le puso el nombre de (*el que sea, tomado del Martirologio Romano*). Es hijo legítimo (*ó hija legitima*) de (*los nombres y apellidos paternos de los padres*) vecinos de esta parroquia, (*ó residentes en ella, ó vecinos de la que sean*) casados *in facie Ecclesiae*, y naturales de (*el pueblo y Obispado donde nacieron*). Es nieto (*ó nieta*) por la línea paterna de (*los nombres y apellidos paternos de los abuelos paternos*) naturales de (*el pueblo y Obispado donde nacieron*); y por la materna de (*los nombres y apellidos paternos de los abuelos maternos*) naturales de (*el pueblo y Diócesis, donde nacieron*). Fue su padrino, (*ó su madrina; ó fueron sus padrinos, si hubo padrino y madrina, propiamente dichos, esto es, que ambos tuvieron en la pila bautismal al bautizado*) á quien, (*ó á quienes*) advertí el parentesco espiritual (3) y obligaciones contraídas, N. (*el nombre y apellido paterno, estado, y naturaleza del padrino, madrina, ó padrinos*). Y para que conste, lo firmo fecha ut supra (4).

2.º Si el bautismo hubiese sido administrado privadamente por inminente peligro de muerte, y el bautizado hubiese muerto antes de suplirle las solemnidades del Sacramento, la partida se extenderá del modo siguiente:

En el dia (*el que sea segun arriba se dice*) de (*el mes*) de mil etc. N. (*el nombre y apellido del que hizo el Sacramento, expresando si es facultativo, partera etc.*) natural (*ó vecino*) de la parroquia de (*la que sea*) de esta ciudad (*villa ó pueblo*) bautizó

Se debe ungir con el dedo pulgar, y no con punteros ó pajuelas. Estas son para sacar de la crismera la gota de oleo ó crisma, y ponerla en el dedo, y no para ungir con ellas. Las Rúbricas solo hacen mencion del dedo para ungir en este Sacramento, y en los demás en que se aplican los Santos Óleos, y si se toleran las pajuelas son unicamente para el uso expresado, á fin de que no se gaste mucho oleo ó crisma con la introduccion del dedo en las crismeras, y por que puede suceder que haya necesidad de ungir con los referidos instrumentos, al tenor de lo que enseñan los autores.

(3) Si el padrino fuese representado por procurador se hará constar en la partida, y por consiguiente se expresarán en ella los nombres, apellidos etc. del representante y representado.

(4) Se supone que han de extenderse las partidas el mismo dia del Bautismo solemne, ó en el que se suplan, en su caso, las solemnidades, como previene tambien el Ritual Romano.

Se ve que se llaman solemnidades las sagradas preces y ceremonias, y por eso cuando se emplean estas, el bautismo se llama solemne. Sin embargo, este nombre solo le autoriza el uso, pues propiamente hablando debería llamarse público, á diferencia del privado. Bautismo solemne es con propiedad el administrado por el Obispo en las Vigilias de Resurreccion y Pentecostés.

privadamente por haber inminente peligro de muerte, haciendo sacramento válido, segun averigüé de él mismo (ó segun me dijo N. ó como era de suponer en un facultativo ó partera) á un niño (ó niña) que habia nacido á las (la hora en que nació) de la mañana (ó de la tarde ó noche) del dia expresado (ó del que sea) y murió, segun me avisaron, á las... del dia etc. Era hijo etc. (se prosigue, como arriba hasta «Fue su padrino» exclusive). Y para que conste lo firmo yo el infrascrito Párroco (ó Ecónomo, ó encargado de la parroquia) de (el titular de la iglesia parroquial) de dicha ciudad (villa ó pueblo) hoy (la fecha) de (el mes) del año referido (ó del que sea, por que puede suceder que firme en el año siguiente.)

3.º Pero si sobreviviere el bautizado se extenderá la partida, despues de suplidadas en la iglesia las solemnidades, del modo siguiente:

En el dia etc. (todo como en el primer modelo hasta «bauticé» exclusive) suplí en ella las sagradas preces y ceremonias, y le puse el nombre de (el nombre tomado del Martirologio Romano) á un niño (ó niña) que habia nacido á las (la hora en que nació) de la mañana (ó de la tarde ó noche) del dia (el que sea, conforme se lleva dicho) del referido (ó del que sea) mes y año, y fué llevado á dicha iglesia despues de haberle bautizado privadamente, por haber inminente peligro de muerte, N. (el nombre y apellido de que hizo el bautismo, expresando si es facultativo ó partera) natural ó vecino) de (el pueblo ó parroquia de donde sea), el cual hizo bien y válidamente el Sacramento, como facultativo (ó partera aprobada) que es (ó segun resultó de la averiguacion verbal que hice.) Es hijo etc. (se prosigue como en el primer modelo, hasta «fué su padrino» exclusive.) Le tuvo durante las solemnidades N. (el nombre y apellido paterno y naturaleza del que le tuvo.) Y para que conste lo firmo etc.

4.º Si el bautismo fuese administrado *sub conditione*, se extenderá la partida de este modo:

En el dia de etc. (todo como en el primer modelo) bauticé solemnemente en ella, *sub conditione*, por dudar de la validez del sacramento administrado privadamente por inminente peligro de muerte, á un niño etc. (Todo lo demás como en el primer modelo.)

5.º Si el bautizado no hubiere nacido de legitimo matrimonio, esto es, de matrimonio contraído *in facie Ecclesiae*, ó lo que es igual, segun la forma del Concilio de Trento, se extenderá la partida como sigue:

En el dia etc. (*Todo como en el primer modelo;*) y si el bautismo es *sub conditione*, todo como en el cuarto.) Es hijo (ó hija) de (los padres, si constan ambos, y si no el que conste.) Es nieto de (los abuelos paternos y maternos de quienes conste, prosiguiendo en todo hasta el fin como en el modelo 1.º, y firmando también la partida los padres, si ambos se saben, ó solo el que se sepa.

6.º Si no consta quienes sean los padres del nacido se pondrá la partida de la manera siguiente:

En el dia etc. (*todo como en el modelo primero; y si el bautismo es sub conditione, como en el cuarto.*) Es hijo (ó hija) de padres desconocidos. Fué su padrino etc. (*todo, hasta concluir, como en el primer modelo.*)

7.º Si al no nacido de legítimo matrimonio, esto es, contraído *in facie Ecclesiae*, se le hubiese administrado el bautismo privadamente por inminente peligro de muerte, y hubiese muerto antes de suplirle las solemnidades, la partida se extenderá del modo siguiente:

En el dia etc. (*Todo como en el modelo segundo*) Era hijo etc. (*todo como sigue en el modelo 5.º*)

8.º Pero si sobreviviese el no nacido de legítimo matrimonio, esto es, contraído *in facie Ecclesiae*, bautizado privadamente, segun se dice en el número próximo precedente, se pondrá la partida como sigue, suplidas que sean las solemnidades:

En el dia etc. (*todo como en el modelo 3.º*) Es hijo etc. (*todo como sigue en el modelo 5.º hasta concluir.*)

9.º Si no constan los padres del nacido, y bautizado privadamente por inminente peligro de muerte, y muriese antes de suplirle las solemnidades, se pondrá la partida del modo siguiente:

En el dia etc. (*todo como en el modelo 2.º*) Era hijo etc. (*todo lo demás, hasta concluir, como en el modelo 6.º,*)

10.º Pero si sobreviviese el comprendido en el número próximo anterior, se pondrá la partida como sigue, despues de suplidas las solemnidades:

En el dia etc. (*todo como en el modelo 3.º*) Es hijo etc. (*todo como en el modelo 6.º hasta concluir.*)

11.º Si el bautizado fuese expósito, esto es, hallado en el torno de la inclusa, ó en otra parte, la partida se extendera en los términos siguientes:

En el dia etc. (todo como en el primer modelo) solemnemente en ella, *sub conditione*, por no constar que estuviese bautizado, (en el caso de que se trata siempre será administrado el bautismo *sub conditione*, aunque el expósito tenga, ó no, en su vestido, ó colgada al cuello, papeleta que exprese estar bautizado) á un niño (ó niña) como de (los dias que verisimilmente tenga de edad) que el dia (el que sea del mes y año correspondientes, al tenor de lo que se previene en el primer modelo) fue hallado por (la persona que le hallase) en (el sitio, donde fue hallado). Fue su padrino etc. (todo lo demas hasta concluir, como en el primer modelo).

12.º Pero si el expósito hubiese sido bautizado privadamente por inminente peligro de muerte, y hubiese muerto sin suplirle las solemnidades, se pondrá la partida como sigue:

En el dia etc. (todo como en el segundo modelo) á un niño etc. (todo como sigue en el modelo 11.º hasta «fue su padrino» *exclusive*), Y para que conste etc. (todo hasta concluir, como en el modelo segundo).

13.º Mas si sobreviviese el expósito, bautizado privadamente, se extenderá la partida del modo siguiente, despues de suplidias en la iglesia las solemnidades del bautismo:

En el dia etc. (todo como en el modelo tercero) á un niño etc. (todo como sigue en el modelo 11.º hasta «fue su padrino» *exclusive*) y fué llevado etc. (todo como sigue en el modelo 3.º hasta «es hijo» *exclusive*). Le tuvo durante etc. (todo hasta concluir, como sigue en el modelo 3.º)

14.º Si el bautizado ha nacido *constante matrimonio*, contraido *in facie Ecclesie*, y el marido se opusiera, sin embargo, á que se exprese en la partida ser hijo suyo, sera desechada la preteasion, mientras el Tribunal Eclesiástico no mande otra cosa, aunque los cónyuges se hubiesen separado canónicamente. Pero si ha nacido despues de diez meses de la separacion canónica ó de la no canónica, la cual debe procurarse evitarse con todo empeño, al tenor de lo prevenido en las disposiciones diocesanas, se abstendrá de extender la partida hasta que lo ordene dicho Tribunal, al que se dará parte al punto, exponiendo clara y detalladamente el caso. Del mismo modo se procederá con el que haya nacido de viuda despues de diez meses completos, y no antes, contados desde que murió el marido.

15.º Las partidas de los gemelos, ya sean bautizados inmediatamente uno despues de otro, ó ya con intervalo, mas ó menos considerable, ya vivan, ó haya muerto alguno de ellos antes de

suplirle las sagradas preces y ceremonias; en todos los casos, en fin, que se presenten, serán extendidas separadamente, y con arreglo en todo á los respectivos modelos que preceden, con sola la diferencia de que al final de cada partida, y antes de la cláusula •Y para que conste etc.» ha de escribirse: «Dicho niño (ó dicha niña) es (ó era) gemelo (ó gemela) de N. (el nombre del otro gemelo; ó de los otros, pues puede suceder, y ha sucedido, aunque rarísima vez, que sean mas de dos) hijo de (el nombre; y apellido paterno de los padres, si es legitimo, ó del que se sepa, si, siendo ilegítimo, no se saben ambos), y nació antes (ó despues) que el expresado N. (se repite el nombre ya expresado del otro gemelo, ó de los otros gemelos).

ADVERTENCIA.

Téngase muy presente que al expresarse en los modelos segundo y tercero el modo de escribir en las partidas quien fué el ministro del Sacramento administrado privadamente por inminente peligro de muerte, se supone que el Párroco ha de cumplir con escrupulosidad lo que se previene en las Constituciones Sinodales «nota 2.^a, Constitución segunda, del Bautismo», en la cual se dice que solo cuando esté *seguro* de la validez del Bautismo administrado privadamente, no volverá á darle *sub conditione*.

OTRA. Se procurará que los niños sean bautizados solemnemente sin demora, ó que sin tardar mucho, les sean suplidas las solemnidades.

PARA LAS PARTIDAS DE MATRIMONIO:

1.º Si ambos contrayentes fuesen solteros se extenderá la partida del modo siguiente, si no hubiesen tenido que practicar mas diligencias que las comunes:

En el dia (el que sea del mes, poniéndole en letra y usando de la numeración cardinal, á no ser para el primero) de (el mes que sea) de mil etc. previas las amonestaciones hechas al ofertorio de la Misa parroquial de tres dias festivos continuos, que fueron (los tres dias en que se hicieron, usando, en letra, de la numeración expresada) del mismo mes (ó del que sea), y no habiendo sido descubierto ningun impedimento legitimo. á pesar de haber trascurrido veinticuatro horas (ó mas de veinticuatro horas si asi fuese) desde la última, y previos asimismo los demas requisitos, yo el infrascrito Cura propio (ó Cura Ecónomo) de la iglesia parroquial de S. (el titular de la iglesia) de la ciudad

(villa ó pueblo) de (el nombre de la poblacion) Obispado (ó *Diócesis*) de Osma, interrogué en la expresada (1) iglesia, como Párroco propio, exigido al efecto por el Santo Concilio de Trento, á N. (el nombre del contrayente), natural de (el pueblo de su naturaleza) soltero (2), é hijo legitimo (3) de (los nombres y apellidos paternos de los padres del contrayente), casados *in facie Ecclesiae*, y vecinos de (ó establecidos en) la indicada (4) parroquia (ó la que sea de la ciudad, villa ó pueblo respectivos, si en ellos hubiese mas de una parroquia: ó de dicha ciudad, villa ó pueblo, ó del pueb'o que sea, si en ellos no hubiese mas que una parroquia), y á N. (el nombre de la contrayente) tambien soltera, natural de (el pueblo de su naturaleza), é hija legitima de (los nombres y apellidos paternos de los padres de la contrayente) casados *in facie Ecclesiae*, y vecinos de (ó establecidos en) la parroquia expresada de S. (ó la que sea, observándose lo dicho respecto de la vecindad de los padres del contrayente); y obtenido su mutuo consentimiento, que prestaron, solemnemente por palabras de presente, los uní en matrimonio, siendo testigos N. y N. (los nombres y apellidos de los dos ó tres precisos testigos de la celebracion del matrimonio, su estado y tambien vecindad, si son casados, y su estado, si son solteros, y la vecindad y nombres y apellidos de sus padres); y despues les bendije, segun el rito de la Santa Madre Iglesia, durante

(1) Puede suceder que el matrimonio se celebre, con licencia del Párroco ú Ordinario respectivos, en otra iglesia parroquial que no sea la del Párroco propio del matrimonio, ó con licencia del Ordinario, pues el párroco no puede darla al efecto, en oratorio, capilla ó ermita, sean ó no de la parroquia del expresado Párroco. En estos casos se hará mención en la partida, no solo del lugar en que se haya celebrado el matrimonio, sino tambien de la competente licencia

(2) Sucede muchas veces que uno de los contrayentes, ó ambos tienen, aunque sean solteros, domicilio ó cuasidomicilio en un punto de donde no son vecinos, ó no estan establecidos sus padres, y en el cual contraen aquellos matrimonio, porque sabido es que aun el Párroco del cuasidomicilio es tambien Párroco propio para el efecto de contraer matrimonio el que tenga en alguna parte cuasidomicilio. En ese caso se expresará en la partida despues de la palabra «soltero» (ó soltera respectivamente) añadiendo «con domicilio (ó con cuasidomicilio) en (el punto que sea)» y prosiguiendo como en el respectivo modelo, é hijo etc.»

(3) Si alguno de los contrayentes no fuese legitimo, esto es no de matrimonio contraido *in facie Ecclesiae*, se pondrá solamente hijo (ó hija) suprimiendo la palabra legitimo, ó legitima; y si de padres desconocidos, se expresará asi.

(4) Si fuesen vecinos de algun despoblado, anejo ó grupo de casas que tengan nombre de pueblo, y sea parte de la parroquia á que pertenece, se expresará dicho nombre, asi como la parroquia á que se hace referencia.

la Misa que celebró, y en la cual comilgaron, habiendo confesado antes de casarse. Y para que conste lo firmo fecha ut supra (5).

2.º Si el contrayente fuese viudo, y la contrayente viuda velada, ó que hubiese recibido en otro matrimonio la bendición nupcial, se extenderá la partida del modo siguiente:

En el día etc. (todo como en el primer modelo hasta el nombre inclusive del contrayente, añadiendo su apellido paterno) natural de (el pueblo de su naturaleza, con expresión de la parroquia, si en él hubiese mas de una), viudo, en primeras (segundas ó las que sean) nupcias, de (el nombre y apellido paterno de la última mujer difunta) la cual falleció en (el punto, día, mes y año, en que murió), y vecino de (ó establecido en) la indicada parroquia de S. (la parroquia del Cura propio expresado ó la que sea de la ciudad, villa ó pueblo respectivos, si en ellos hubiese mas de una; ó de dicha ciudad, villa ó pueblo de, volviendo á expresarlos, ó del pueblo que sea, si en ellos no hubiese mas que una parroquia; observando en su caso lo que se previene en la nota 4.ª al primer modelo) y á N. (el nombre y apellido paterno de la contrayente), natural de (el pueblo donde nació, con expresión de la parroquia, si en él hubiese mas de una), viuda, en primeras (segundas, ó las que sean) nupcias de (el nombre y apellido paterno del último marido difunto), el cual falleció en (el punto, día, mes y año, en que murió), y vecina de (ó establecida en) la indicada parroquia de S. (la parroquia del Párroco propio expresado, ó la que sea; observándose lo que va dicho respecto de la vecindad del contrayente); y obtenido su mutuo consentimiento etc. (todo como sigue en el modelo primero hasta «y despues les bendije» exclusive). Y para que conste etc. (todo lo demás como en el modelo primero).

3.º Si el contrayente fuese viudo, y la contrayente viuda, no velada, se pondrá la partida como sigue:

En el día etc. (todo como en el modelo segundo, añadiendo los nombres y apellidos, vecindad etc. de los padres de la contrayente, como se previene en el modelo primero); y obtenido su mutuo consentimiento etc. (todo lo demás que resta, como en el modelo primero, poniendo en seguida de la palabra «despues» la expresión «por no haber sido velada en otro matrimonio la contrayente»).

(5) Se supone que se extiende la partida el día de la celebración del matrimonio.

4.º Si el contrayente fuese viudo, y la contrayente soltera, se extenderá la partida de la manera que sigue:

En el dia etc. (*todo como en el modelo segundo hasta el nombre inclusive, no el apellido, de la contrayente*), natural de etc. (*todo, hasta concluir, como en el modelo primero*).

5.º Si el contrayente fuese soltero, y la contrayente viuda velada, se pondrá la partida en los términos siguientes:

En el dia etc. (*todo como en el modelo primero hasta el nombre inclusive de la contrayente, añadiendo su apellido paterno*) natural de etc. (*todo lo demás como sigue en el modelo segundo*).

6.º Si el contrayente fuese soltero, y la contrayente viuda, no velada, la partida se pondrá como sigue:

En el dia etc. (*todo como en el modelo primero hasta el nombre inclusive de la contrayente, añadiendo su apellido paterno*) natural de etc. (*todo, hasta concluir, como en el modelo tercero*).

7.º Cuando las proclamas hayan sido corridas en otra, ú otras parroquias, además de la en qué deba celebrarse el matrimonio, se añadirá en la partida correspondiente, segun el respectivo modelo, y antes de «Y para que conste etc.» lo que sigue: «Las amonestaciones para este matrimonio fueron hechas tambien en la iglesia (ó iglesias) de (*la que sea, ó las que sean*) al ofertorio de la Misa parroquial de los dias (*los que sean del mes y año*), y no fue descubierto ningun impedimento canónico, como aparece todo de la certificacion que conservo del Párroco (ó de los Párrocos) de cuya feligresía (ó feligresias) es (ó ha sido) el contrayente (ó la contrayente).

8.º Si el Ordinario dispensase alguna amonestacion, la partida se pondrá como sigue:

En el dia etc. (*todo como en el primer modelo*) previa una amonestacion (ó las que sean) hecha (ó hechas) al ofertorio de la Misa parroquial del dia (ó de los dias festivos continuos) festivo (*el que ó los que fuesen*) del mes (*el que sea*), habiendo sido dispensada la otra, (ó las otras) como así lo anuncié al pueblo al hacer la expresada (ó al hacer la segunda) por el Ilmo. Sr. Obispo (ó por quien sea que tenga autoridad para ello) segun consta de la licencia por escrito que conservo, y no habiendo sido descubierto impedimento etc. (*todo lo demás como en el respectivo modelo; y si tambien han sido dispensadas proclamas en otras parroquias, donde debun*

correrse, se hará constar en los mismos términos, juntamente con la licencia, en el párrafo que se añada según se previene en el modelo séptimo).

9.º Si el Ordinario dispensase alguna amonestacion, pero mandando que se haga, ó hagan despues de contraido el matrimonio, se extenderá la partida del modo siguiente:

En el dia etc. (todo como en el modelo octavo hasta «dispensada» *exclusive*) diferida la otra, (ó diferidas las otras) para despues de la celebracion del matrimonio, según consta de la licencia por escrito que conservo, concedida al efecto por (el Prelado, ó el Provisor que sea), y no habiendo sido descubierto etc. (todo como en dicho modelo octavo; y si tambien hubiese licencia para diferir amonestaciones que debieran hacerse en otras parroquias, se añadirá antes de «Y para que conste etc.» la cláusula que se menciona en el séptimo modelo, expresándose que además de la certificacion se conserva la licencia susodicha, que por los Párrocos respectivos deberá habersele remitido).

10.º Si hubiesen sido dispensadas por el Ordinario todas las amonestaciones, la partida se pondrá como sigue:

En el dia etc. (todo como en el primer modelo hasta «previas» *exclusive*) habiendo sido dispensadas todas las amonestaciones, con licencia por escrito que conservo, concedida al efecto por (el Prelado, ó el Provisor que sea), y no sabiendo que obste algun impedimento, y el infrascrito etc. (todo como en el modelo respectivo; y si tambien hubiese dispensa de todas las amonestaciones que debieran en otro caso hacerse en otras parroquias, se añadirá antes de «Y para que conste etc.» la nota correspondiente expresándose en ella que se conserva tambien la licencia respectiva).

11.º Si el Ordinario hubiese dispensado todas las amonestaciones, pero mandando que se hagan despues de contraido el matrimonio, se extenderá la partida del modo que sigue:

En el dia etc. (todo como en el primer modelo hasta «previas» *exclusive*), diferidas todas las amonestaciones para despues de la celebracion del matrimonio, con licencia por escrito que conservo, concedida al efecto por (el Prelado ó el Provisor que sea), y no sabiendo que obste impedimento alguno, y el infrascrito etc. (todo como en el modelo respectivo; y si tambien se hubiesen diferido con la competente licencia, todas las amonestaciones que debieran en otro caso hacerse en otras parroquias, se añadirá antes

de «Y para que conste etc.» la nota correspondiente, expresándose en ella que se conserva también la respectiva licencia).

12.º Las amonestaciones dispensadas por el Ordinario, pero mandando que se hagan después de contraído el matrimonio, se harán constar al margen de la respectiva partida, suponiendo que esta debe estar ya extendida para entonces, en los términos siguientes:

Al ofertorio de la Misa parroquial del día (el que sea, ó de dos, ó tres días festivos continuos, expresándolos según lo prevenido en el modelo primero) que fue festivo (ó Domingo) del mes (el que sea) de mil etc. yo el infrascrito etc (todo como en el primer modelo hasta «interrogué» exclusive) hice en la expresada iglesia (ó en la que sea, si hubiese la licencia, la cual en su caso, se conservará y se expresará que se conserva, mencionada en la nota 1.ª al primer modelo) la amonestación (ó las amonestaciones) diferida (ó diferidas) con licencia de (el Prelado, ó Provisor que sea) para el matrimonio ya contraído, con la misma licencia, el día (el que sea del mes y año que sean) entre N. y N. (los nombres y apellidos paternos de los contrayentes); y no habiéndoseme descubierto impedimento alguno, que obste para que dicho matrimonio sea válido, pongo esta nota, á fin de que todo conste, y lo firmo en (el punto que sea) á (el día mes y año).

13.º Si el matrimonio se hubiera celebrado previa dispensa de impedimento de consanguinidad ó afinidad, se extenderá la partida como sigue:

En el día etc. (todo como en el modelo que corresponda), y no habiendo resultado más impedimento, (ó impedimentos) entre los contrayentes, que (el que sea ó los que sean) del cual (ó de los cuales), obtenido por aquellos de la Sede Apostólica mandato al efecto, les dispensó el (el Prelado, ó Provisor-Vicario general que sea) el día (el que sea, del mes y año que sean), como consta por el despacho que conservo, refrendado por el Notario eclesiástico N. (el que sea) yo el infrascrito etc. (todo lo demás como en el respectivo modelo).

14.º Si el matrimonio se celebrase por medio de procurador alguna vez, que deberá ser rarísima, previa la licencia (1) del Ordinario, de la cual, con expresión de que se conserva en el ar-

(1) Sabido es, que por medio de Procurador, ó por cartas, se puede celebrar el matrimonio, presentes el párroco y testigos; pero no siendo conformes por punto general, estos modos á la práctica de la Iglesia, es absolutamente precisa para usar de ellos, la autorización del Ordinario.

chivo parroquial, se hará mención en la partida, se extenderá esta con arreglo al modelo respectivo, intercalando y añadiendo donde corresponda, las palabras necesarias y fórmulas especiales de que se haya usado, y deberá usarse, al tenor de lo que enseñan los autores; y cuando sea ratificado el matrimonio expresado, se pondrá á continuación de la partida, si no hay otra después, ó al margen de aquella, si la hubiese, testimonio, firmado por el Párroco, en los términos siguientes:

En el día (*el día, mes y año*) ante mi el infrascrito Párroco de esta iglesia etc, y de los testigos N. y N. (*el nombre, apellido etc. de los testigos segun se previene en los modelos*) N. y N. (*los nombres y apellidos de los contrayentes*) ratificaron el matrimonio que por poder contrajeron en (*el día mes y año*) segun consta en esta partida.

15.º Cuando por las debidas causas no se hayan recibido el día del matrimonio las bendiciones nupciales, ó sean velaciones; tan pronto como estas se recíban, se pondrá al margen de la respectiva partida la nota siguiente (1):

Los contrayentes N. y N. (*los nombres y apellidos paternos*) comprendidos en esta partida, recibieron las bendiciones nupciales el día (*el día que sea, mes y año, y firmará el Párroco*).

16.º Si el matrimonio se celebrase no ante el Párroco propio, sino ante otro Sacerdote con licencia del Ordinario, ó del Párroco, la partida se extenderá en el libro del propio Párroco del modo que sigue:

En el día etc. (*todo como en el modelo que corresponda*) N. (*el nombre y apellido del Sacerdote que hace el matrimonio, y su categoría, como si es Canónigo, Párroco, Capellan etc*), con licencia mia, como Cura Párroco que soy etc. (*todo lo que sigue como en el respectivo modelo*) y como tal, Párroco propio exigido por el Santo Concilio de Trento, (*ó con licencia que conservo en el archivo parroquial, concedida por el Ilmo. y Reverendísimo Sr. Obispo de esta Diócesis, ó por el Sr. Vicario general etc*), interrogó etc. (*todo lo que sigue, como en el respectivo modelo*) los unió en matrimonio etc. (*todo lo que sigue, como en el modelo*)

(1) Puede suceder que con la debida licencia se celebre el matrimonio aplazando las velaciones, y entretanto muera el contrayente, resultando quedar la viuda sin aquellas. Así pues, cuidarán los Párrocos de que no se dilaten mas de lo absolutamente necesario, teniendo presente todo lo demás que referente á esta materia se previene en el BOLETIN de 1.º de Diciembre de 1868.

respectivo). Y para que conste lo firmo yo el expresado Párroco, y testifico que así es, en (*punto, día, mes y año, y firma del Párroco propio, y al lado la del que los unió en matrimonio*).

17.º Si con dispensa de impedimento, como se supone, el matrimonio se hubiese celebrado en Roma por los contrayentes en persona; después de visado y despachado por el Ordinario, lo cual es requisito preciso, el atestado de la celebración del matrimonio, se extenderá la partida de la manera siguiente:

En el día (*el día, mes y año que sean*) N. y N. (*los nombres y apellidos de los contrayentes, naturaleza, estado que tenían antes y demás circunstancias que se expresan en los respectivos modelos*) me presentaron á mí el infrascrito Párroco (ó *Ecónomo*) de (*la parroquia y pueblo de donde lo sea*) unas letras que conservo en el archivo parroquial, expedidas en Roma por (*el que las expidiese*) en el día (*el que sea del mes y año que sea*) visadas por (*el Prelado ó Provisor que sea*), por las cuales consta que los expresados N. y N. (*los nombres y apellidos de los contrayentes*) contrajeron matrimonio por especial delegación que al efecto concedió Su Santidad á dicho Señor, (*el delegado que las expidió*), después de dispensado el impedimento (ó *impedimentos*) de (*los que sean*) con el cual (ó *con los cuales*) se hallaban ligados. Y para que conste lo firmo etc.

18.º Si con la dispensa que se supone se hubiese celebrado en Roma el matrimonio por medio de procurador, se pondrá la partida como sigue:

En el día etc. (*todo como en el modelo 17.º hasta «ligados» inclusive*); debiéndose notar que por los expresados N. y N. (*los nombres y apellidos de los contrayentes*) ha sido ratificado dicho matrimonio en el día, mes y año, que se expresan al principio, y ante mí y los testigos N. y N. (*nombres apellidos y demás circunstancias de los testigos según se previene en el modelo primero*); pues fué contraído por procurador, representando á (*el nombre y apellido del procurador, y los de la persona representada, así como la vecindad y circunstancias de aquel, según se indica en el modelo 14.º*). Y para que conste etc.

19.º Conforme á lo que prescribe el Ritual Romano, se pondrá nota de las amonestaciones en los libros de las parroquias donde se hagan aquellas, llévase ó no á efecto el matrimonio; si bien si se lleva á efecto, basta, como desde luego se comprenderá, poner la partida, con arreglo al respectivo modelo, en el libro de la parroquia donde se efectúe. Dicha nota será como sigue:

En los dias (los que sean del mes y año correspondientes, como se previene en el modelo primero) fueron hechas en la iglesia de (la que sea; todo como en dicho modelo) las tres amonestaciones (ó las que sean, si hubo dispensa de alguna, ó si se suspendieron por alguna causa; todo lo cual se expresará) para el matrimonio proyectado entre N. y N. (los nombres y apellidos de los contrayentes, y demas requisitos, segun se previene en el respectivo modelo). Y para que conste lo firmo yo el infrascrito Párroco etc. (1)

20.º Si con la licencia necesaria los contrayentes van á casarse á otra parroquia que no sea la suya, á cuyo efecto se faculte á otro Párroco que no sea el propio, ó á otro Sacerdote, se extenderá en el libro de aquella la partida con arreglo al modelo que corresponda, expresándose ademas que se conserva en su archivo parroquial dicha licencia por escrito; pero el Párroco propio pondrá nota en el libro de su parroquia del modo siguiente:

En el dia (el que sea del mes y año que sea) concedió licencia el Ilmo Sr. Obispo de etc. (ó su Provisor y Vicario general D. etc.) á N. (el Párroco, ó Sacerdote que sea) para que en la iglesia parroquial de su cargo (ó en otra que sea, ó en la ermita ú oratorio que sea de la parroquia de su cargo) uniese en matrimonio á N. y N. (los nombres y apellidos de los contrayentes; y si la licencia la diese, no el Ordinario, sino el Párroco, se dirá: «En el dia etc yo el infrascrito Párroco de etc. concedí licencia á N. etc. para que en la iglesia parroquial de su cargo etc.»; pues el Párroco no puede darla para que sea en ermita, oratorio ó iglesia no parroquial.) Y para que conste lo firmo, etc.

ADVERTENCIAS.

1.ª En las dispensas y licencias de que se trata en estos modelos, interviene solamente el Provisor y Vicario general; y aunque en ellos se suponen dispensas ó licencias dadas por el Obispo, es porque puede suceder, que el Obispo dispense por sí mismo alguna vez, por motivos que no son de este lugar.

2.ª Si los interesados no quisieran dejar en el archivo parroquial las letras de Roma, de que se habla en los modelos 17.º y 18.º,

(1) Esta nota solo se pondrá, como queda dicho, en los respectivos libros de las parroquias donde se hagan amonestaciones para el matrimonio que haya de efectuarse en otra; pues en el libro de la en que se efectúe es excusado el ponerla, debiéndose extender en él la partida en su totalidad Al márgen de la nota se escribirá: «Nota de amonestaciones para el matrimonio entre N. y N.» (los nombres y apellidos de los contrayentes).

el Párroco pedirá para entregarlas autorización al Ordinario, la cual conservará para presentarla en Santa visita.

PARA LAS PARTIDAS DE DEFUNCION.

1°. Si el difunto fuese casado ó viudo, la partida se extenderá del modo siguiente:

En el día (el que sea del mes, y en letra, empleando la numeración cardinal, á no ser para el primero) de (el mes que sea) de mil etc. yo el infrascrito Cura Párroco (ó Cura Económico de la parroquia de) de la de S. (el titular de la iglesia parroquial) de la ciudad (villa ó pueblo) de (el nombre de la población), Obispado (ó Diócesis) de Osma, mandé dar sepultura eclesiástica, como se efectuó en el cementerio de dicha ciudad (villa ó pueblo), al cadáver de (el nombre y apellido paterno del difunto, ó de la difunta), natural de (la parroquia y pueblo, ó el pueblo solamente, si en él no hubiese mas que una) de esta Diócesis (ó de la que sea), legítimo (ó legitima) consorte de (el nombre y apellido paterno del cónyuge, ó de la cónyuge sobreviviente; ó viudo, ó viuda de. .poniendo en seguida el nombre y apellido paterno del cónyuge ó de la cónyuge que hubiese muerto antes), y (1). vecino (ó vecina) de (ó establecido, ó establecida en) la expresada parroquia [de S. (la primera citada, ó de la que sea, ó del pueblo que sea, si en él no hubiese mas que una, expresando la Diócesis de donde sea, si no fuese de esta, y añadiendo en este caso, ó si fuese de otro pueblo de la misma: «y residente accidentalmente (ó transeunte) en dicha parroquia de S.»: ó en dicha villa ó pueblo de»... la parroquia ó el pueblo solamente de la sepultura, si en él no hubiese mas que una parroquia). Falleció á las (la hora de la mañana, tarde ó noche) del día (el que sea) del expresado mes y año (ó del mes y año que sean) á la edad de (la que tuviese), habiendo recibido todos los Sacramentos (ó los que haya recibido, expresando la causa de no haberlos recibido todos). Hizo (2) testamento (de cualquiera de los modos de

(1) La diferencia que hay entre «vecino y establecido» consiste en que el primero tiene derechos y cargas de vecindad en un pueblo dado, aunque de estas esté exento legal ó canonicamente, y aunque no viva en él la mayor parte del tiempo, y el segundo no, aunque viva en él y con ánimo de permanecer indefinidamente. El establecido se llama también domiciliado.

Residente en un pueblo se llama aquel que vive en él accidentalmente, esto es sin ánimo de permanecer mas tiempo que el que exijan sus particulares negocios, y sea ó no capaz de vecindad. Transeunte es el que va de paso, aunque se detenga muchos ó pocos días, y sea ó no capaz de vecindad.

(2) El testamento puede ser escrito ó nuncupativo. El escrito, el cual se llama también cerrado, es el que por sí solo, ó secretamente escribe el tes-

derecho que le hiciese, se expresará), y dispuso que (se expresará toda la parte piadosa, cuya cláusula reclamará el Párroco para que conste en la partida; y despues de cumplido el testamento en esta parte, pondra al márgen de la partida la palabra «Cumplido» y rubricará al pie de esta. Si no hizo testamento se dirá: «No hizo testamento», y se expresarán los sufragios que los herederos, ó las personas que fuesen, hubiesen dispuesto hacer por el alma del difunto). Y para que conste, lo firmo fecha ut supra. (Se supone que se extiende la partida el mismo dia de la sepultura).

2.º Si el difunto fuese soltero, emancipado de la pátria potestad, ó con casa abierta, se pondrá la partida como sigue:

En el dia etc (todo como en el primer modelo hasta *legitimo exclusivo*). soltero, (ó soltera), hijo (ó hija) legítimo de (los nombres y apellidos paternos de los padres; y si no es legítimo, esto es, de matrimonio contraído in facie Ecclesie, se dirá «hijo de ... poniendo los nombres y apellidos paternos de los padres, si ambos constan, y si no el que conste; y si no consta ninguno, se dirá «de padres desconocidos»; y si hubiesen muerto ambos, ó alguno de ellos, se expresara respetivamente con las palabras «ya difuntos», «ya difunto» «y ya difunta»). y vecino (ó vecina) de (todo lo demas, hasta concluir, como en dicho primer modelo).

3.º Si el difunto fuese soltero bajo la pátria potestad, ó en tutela ó curaduría, se escribirá la partida del modo que sigue:

En el dia etc. (todo como en el segundo modelo hasta «y si hubiesen» *exclusivo*, suprimiendo las palabras «soltero ó soltera», como innecesarias respecto de los varones, menores de catorce años,

tador, cerrando despues y sellando el pliego, en cuya carpeta firma él, expresando ser su testamento lo que dentro se contiene, y despues, y en la misma carpeta firman siete testigos, y firma y signa el escribano, ó notario civil como dicen ahora; de manera que en dicha carpeta ha de haber nueve firmas y ademas el signo del escribano.

El testamento nuncupativo, el cual se llama tambien abierto, es el que se hace de palabra, escribiéndole, ó no, de uno de estas cuatro modos, á saber: 1.º en presencia de cinco testigos vecinos precisamente del pueblo donde se hace, sin necesidad de que asista escribano, ni ninguna otra persona: 2.º en presencia de tres testigos, vecinos del pueblo donde se hace, pero con asistencia precisa de escribano: 3.º en presencia de siete testigos, aunque todos sean de fuera del pueblo donde se hace, pero asistiendo precisamente escribano; y 4.º en presencia de tres testigos vecinos del pueblo, y sin asistencia de escribano, si en aquel no hubiese ó no se pudiesen encontrar mas vecinos, ni hubiese tampoco escribano. Todo testamento que no se haga de uno de los cinco modos expresados es nulo segun las leyes de España.

y de las hembras, menores de doce), vecinos (si el difunto es legítimo, ó si no siéndolo, constan los padres ó alguno de ellos, en cuyo último caso se dirá «vecino ó vecina»; y si hubiesen muerto ambos se dirá «ya difuntos y vecinos que fueron de»... ó establecidos, poniendo el último punto de donde lo hubieran sido, ó donde hubieran estado establecidos; mas si viviese uno, se expresará de donde es vecino, ó en que punto estuviese establecido, y se omitirá la vecindad que tuviese el que haya muerto, ó el punto en que hubiera estado establecido, aunque expresando ser ya difunto) de la expresada parroquia de S. (la primera citada; ó de la que sean, ó del pueblo que sean, si en él no hubiese mas que una, expresando también la Diócesis de donde sean, si no fuese esta, y añadiendo en este caso, ó si fuesen de otro pueblo de esta Diócesis, respecto del difunto» y residente, ó transeunte, en dicha parroquia de S.»: todo lo demas, hasta concluir, como en el primer modelo, suprimiendo las expresiones «hizo testamento, ó no hizo testamento», si el difunto, ó difunta, fuesen menores de catorce años y de doce respectivamente).

4.º Si el difunto fuese párvulo, esto es, niño que no tenga aun uso de razon (1) se extenderá la partida del modo siguiente:

En el dia etc. (todo como en el tercer modelo, escribiendo en lugar de «cadáver de» «cadáver del párvulo, ó de la párvula», expresando si recibió ó no, algun sacramento, por considerarlo ó no capaz, y poniendo al márgen de la partida la palabra «párvulo ó párvula» antes del nombre).

5.º Si el difunto fuese párvulo, bautizado privadamente por inminente peligro de muerte, y hubiese muerto antes de suplirle las solemnidades del Bautismo, se pondrá la partida como sigue:

En el dia (el que sea del mes y año que sean) mandé dar sepultura eclesiástica en el cementerio de esta ciudad (villa ó pueblo) al cadáver del párvulo (ó párvula) sin nombre, hijo etc. (el nombre y apellido paterno de los padres, ó del que conste, si el difunto no fuese legítimo; ó de padres desconocidos si así fuese), y cuya partida de Bautismo obra á el fólío.... del libro (el que sea). Y para que conste lo firmo fecha ut supra.

(1) El Párroco debe tener sumo cuidado para que no muera sin confesion un niño por no haberse confesado aun por primera vez, ó por no creerle todavia capaz de confesion. Si nó está pues seguro de su incapacidad, debe hacer que confiese del modo posible, instruido en lo necesario para salvarse, y absolverle por lo ménos *sub conditione*.

6.º Si acerca de la muerte del difunto se hubiesen practicado diligencias judiciales por haber sido encontrado muerto, ó por haber sido muerto violentamente, ó por cualquiera otra causa, se pondrá la partida como sigue:

En el dia etc. (*todo como en el primer modelo hasta «mandé» exclusive*) estando ya practicadas las diligencias judiciales segun el oficio (1) que me pasó (*el Juez que sea*), mandé dar sepultura eclesiástica etc. (*todo lo demas como en el modelo que corresponda, añadiendo que el cadáver se encontró en (el sitio que sea, ó que murió á consecuencia de heridas etc. segun el expresado oficio)*).

ADVERTENCIA.

En estos modelos estan comprendidos solo aquellos, á quienes puede darse la sepultura eclesiástica; sobre lo cual están obligados los Párrocos á tener muy presente y practicar lo que enseña el Ritual Romano en el tit. «*Quibus non licet dare Ecclesiasticam sepulturam*».

Asimismo se pondran conforme al modelo que sigue las

LISTAS Ó PARTIDAS DE CONFIRMACION.

Como previene el Ritual Romano, los varones se escribirán con separacion de las hembras, observándose en cuanto á la legitimidad ó ilegitimidad lo que se prescribe en los modelos para las partidas de Bautismo; y si se confirmase algun casado, se pondrá tambien á parte, todo del modo siguiente:

En el dia de (*el que sea del mes y año que sean*) el Ilmo. y Reverendísimo Sr. D. etc. Obispo de.....(*podria suceder que con licencia del Diocesano, administrase otro Obispo la Confirmacion*) hallándose en Santa Visita (*si no se hallase en Santa Visita, se suprime esta expresion*) administró en la iglesia de (*la iglesia ó ermita que sea*) el Sacramento de la Confirmacion á los infrascritos:

(1) En ninguna partida debe ponerse que se dió sepultura por mandato de Juez secular al cadáver. El Juez secular que sabe su obligacion no se expresará imperativamente en el oficio que en el caso de qué se trata dirija al Párroco. Pero si hubiese alguno que obrase de otra manera, el Párroco, aunque debe proceder á dar sepultura, debe responderle cortesmente, que él no admite en ese caso, como tampoco en todos los que no sean de la competencia de la potestad secular, mandatos que no procedan de la autoridad eclesiástica. Ademas en el oficio deberá expresarse, para trasladarlo á la partida, el nombre y apellido del difunto, naturaleza etc.; y si no se expresare, pedirá al Juez que se sirva decirlo para que conste en la partida.

Niños y adultos solteros.

<i>Confirmados.</i>	<i>Padres.</i>	<i>Madres.</i>	<i>Naturaleza.</i>
N. hijo legítimo de	N. (nombre y apellido)	N. (nombre y apellido)	(El pueblo)
N. id. (si no es legítimo)	N.	N.	N.
N. id. de padres desconocidos.			

Niñas y adultas solteras.

<i>Confirmadas.</i>	<i>Padres.</i>	<i>Madres.</i>	<i>Naturaleza.</i>
N. etc. (Como en el modelo que antecede).			

Casados y Viudos.

<i>Confirmados.</i>	<i>Muger.</i>	<i>Vecindad.</i>
N. marido de	N.	(El pueblo)
N. viudo de	N.	N.

Casadas y Viudas.

<i>Confirmadas.</i>	<i>Marido.</i>	<i>Vecindad.</i>
N. Muger de	N.	(El pueblo)
N. Viuda de	N.	N.

siendo padrino de los varones N. (el nombre, apellido, estado profesion. y vecindad del padrino); y de las hembras N. (nombre y demas cualidades dichas respecto del padrino). Y para que conste lo firmo, certificando de todo, yo el infrascrito Cura Párroco de etc. fecha ut supra.

ADVERTENCIAS.

- 1.^a Si fuese confirmado alguno *sub conditione*, se expresará así.
- 2.^a Si á alguno le fuese mudado el nombre en la Confirmacion se expresará así «N. nombre que le fue puesto en lugar de N. que antes tenia».

Advertencias generales, extensivas, en la parte que les corresponda, á los duplicados que se envien á la secretaría.

1.^a Los libros deberán estar foliados en su totalidad, poniendo á la cabeza del primer folio de cada uno nota del número, en letra, de los folios de que conste. Además, deben ser custodiados en el archivo bajo llave.

2.^a Si en la extension de partidas se padece equivocacion por el Párroco ó Económico que las extiende, bórrese lo que debe borrarse.

y no se quiten hojas del libro, ni se añadan tampoco, y al final de la partida á que pertenece lo borrado, y antes de la firma, digase: «Testado desde (*la palabra que sea*) hasta (*la palabra que sea*) ambas palabras exclusive, no vale». Del mismo modo se obrará cuando haya algo enmendado, con la diferencia de que en este caso, en vez de «Testado..... no vale», se dirá «Enmendado... vale.» Pero si la equivocacion es de Párrocos ó ecónomos anteriores, no se tocarán, sino que se dará parte al Provisor por el Párroco ó Ecónomo que la haya encontrado.

3.^a Los libros tendrán antes de principiar las líneas un margen como de pulgada y media, y otro pequeñito al concluir las, de suerte que no se escriba demasiado á la orilla. En el primer margen se pondrá respectivamente, al lado de las primeras líneas de cada partida, el nombre del bautizado, y los nombres y apellidos paternos de sus padres, ó de su madre sola, si solo es conocida su madre ó la expresion de ser de padres desconocidos; y los nombres y apellidos de los casados, con expresion de si eran solteros ó viudos; y asimismo el nombre del difunto, y los nombres y apellidos paternos de sus padres, si era soltero, la expresion del nombre, apellido y cualidad de viudo, ó viuda, si lo era, y de quien, y el nombre y apellido, si era casado, y tambien el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente.

4.^a Todas las partidas del libro serán numeradas sucesivamente y por el orden que les corresponda desde la primera, debiendo escribirse con claridad y limpieza, y asimismo con exactitud.

5.^a Las partidas se extenderán inmediatamente antes que lleven de la Iglesia al bautizado, ó marchen de ella sus padrinos, como se previene en el Ritual Romano en el último párrafo del tratado del Bautismo de los párvulos, y se mandó en el número del BOLETIN del 20 de Diciembre de 1853. Tambien se extenderán las demás partidas antes de salir de la iglesia, segun se ordena con la fecha expresada.

6.^o Para evitar que pase inadvertidamente alguna equivocacion en las partidas, sin ser corregida, el Párroco ó Ecónomo debe leer cada una de ellas, tan luego como se acabe de escribirla en el libro correspondiente.

7.^a No hay inconveniente, antes bien debe hacerse, en poner Don en las partidas á las personas á quienes en el trato social

se les da; así como los títulos nobiliarios, ú otros, y las profesiones distinguidas ú honrosas que ejerzan.

8.^a Nada se escribirá en número, sinó todo en letra, y sin abreviaturas; ni tampoco se emplearán polvos de ningun género, sinó papel secante. Se empleará asimismo buena tinta, segun está mandado.

9.^a No se dejarán mas claros que los precisos, ni se juntarán mucho las líneas, ni tampoco se separaran demasiado; y despues de la última línea de cada plana se rubricará esta.

10.^a Sin mandato de la autoridad eclesiástica no se insertará en los libros parroquiales otro documento alguno; no se escribirá nada absolutamente, á no ser lo que se previene al tenor de los adjuntos modelos.

11.^a Todos los documentos relativos á las partidas se conservarán, salvas las excepciones, hechas en los respectivos archivos para ser presentados en Santa Visita.

12.^a Se observarán todas las demás disposiciones diócesanas que no sean contrarias á lo que en estas se previene.

13.^a Por órden alfabético, en una ó mas hojas de papel, que se pegarán al final de cada libro, se formarán los respectivos índices de las partidas contenidas en los libros ya concluidos.

Peñalba de Castro, en Santa Visita, 25 de Noviembre de 1870.

Pedro María, OBISPO DE OSMA.

Por decreto de la S. C. de Ritos de 8 del presente mes, ha sido declarado Patrono de la Iglesia Católica con rito doble de 1.^a clase, sin octava por caer en Cuaresma, el Patriarca S. José, Esposo de nuestra Señora la SSma. Virgen María, y cuya festividad se celebra el 19 de Marzo, En su virtud ténganse por hechas en la épacta de 1871 las alteraciones siguientes:

18 Martii Sab. S. Braul... Vp. de seq. com. præc. et Dom.

19 Dom. ☩ 4. Quadrag. S. Joseph. Spons. B. M. V. et Patron. Eccles. Catholicæ ex decret. S. R. C. 8 Decemb. 1870. dup. 1. cl. alb. off. pr. 9. 1. hom. et com. Dom. in Ld. et Miss. Cr. Præf. de temp et Ev. ult. Dom. In Vp. com. seq. et Dom.

21. Fer. 3. S. Benedict... In Vp. com. fer.

22. Fer. 4. De ea simpl. viol. omn. ut not. in Brev. fer. 2. post Dom. 1. Quadrag. præc. pr. Prec. fer. ad omn. hor. Suffr. Ss et I. loc. de Cruc. Vp. de Psalt.

Burgo de Osma 20 de Diciembre de 1870. *Salvador Martin*, Pro Secretario.

BURGO DE OSMA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE LA VIUDA DE MARTIALAY.